

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

Procurador:

Demandado

Nbq Fund One Sl

## SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **Dña.** , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Seis de los de esta ciudad y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario núm. 111/2021**, seguidos a instancia de D. , representado por la Procuradora Dña. y asistido por el Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad NBQ FUND ONE, S. L., representada por la Procuradora Dña. y asistida por el Letrado D. , que versan sobre acción de nulidad de contratos de préstamo por usuarios y, subsidiariamente, de no incorporación de las cláusulas incluidas en los contratos de préstamo sobre intereses nominales y TAE, conforme a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y nulidad por abusivas de las cláusulas sobre comisión por reclamación de impagados, dicto la presente en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se presentó demanda contra la referida demandada, basada en los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y consta en las presentes actuaciones, solicitando se dictase sentencia por la que:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que los contratos de préstamo suscritos entre mi mandante y la entidad demandada son nulos por usuarios y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE:

**PRIMERO.-** Declare que las cláusulas de fijación de los intereses nominales y TAE en los contratos de préstamo suscritos entre mi mandante y la entidad demandada son nulas por no superar los requisitos de incorporación y transparencia y, en consecuencia, que dichas cláusulas se entiendan no incorporadas a los contratos, y se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés remuneratorio, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

**SEGUNDO.-** Declare que las cláusulas de los referidos contratos de préstamo al consumo por las que se impone una comisión por reclamación de cuotas impagadas son nulas por abusivas, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que las mismas condiciones generales se entiendan no incorporadas al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.”

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada a fin que contestara la misma en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a la misma, interesando su desestimación, previa impugnación de la cuantía del procedimiento. Asimismo, formulaba expresa reconvencción terminando por pedir la condena de D. al pago de 1.132,64 euros en concepto de principal e intereses remuneratorios, más las costas generadas; subsidiariamente, que se condene al Sr. al pago de 800 euros, con costas.

Dado traslado de la reconvencción a la parte actora-demandada reconvenccional, por la misma se presentó escrito de contestación a la reconvencción en el que se oponía reclamando la desestimación de la reconvencción.

**TERCERO.-** Convocadas las partes para la celebración del acto de audiencia previa, la misma lugar el día 26 de abril de 2022, a la que comparecieron las partes en legal forma. En dicho acto, ambas partes afirmaron y ratificaron sus escritos de alegaciones, realizaron las aclaraciones que consideraron oportunas, se pronunciaron acerca de los documentos aportados de contrario e interesaron el recibimiento del pleito a prueba, y siendo la única prueba admitida la documental obrante en autos, de conformidad con el artículo 429.8 LEC quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se basa la reclamación de la parte actora en los contratos de préstamo suscritos como consumidor con la entidad demandada, los días 17 de agosto de 2018 y 24 de septiembre de 2018, a través de su página web, en los que el capital prestado era, respectivamente, de 600 y 800 euros, con un TAE del 2266,48% y del 1952,48%. Los contratos son usurarios y, por tanto, nulos.

Por la parte demandada se muestra oposición a la demanda, previa impugnación de la cuantía del procedimiento, argumentando, en resumen, que los contratos que vinculan a las partes no son nulos de pleno derecho, habiendo sido prestado plenamente el consentimiento por la parte actora. Niega que los intereses remuneratorios pactados incumplan el control de transparencia y que sean usurarios. Formula reconvencción en reclamación de la cantidad de 1132,64 euros, correspondiente al capital e intereses remuneratorios como consecuencia del impago del contrato de préstamo de 24 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** En relación a la determinación de la cuantía del procedimiento, debe tenerse en cuenta que ello no tiene incidencia alguna en la sustanciación del mismo. La cuantía del procedimiento -en su fase declarativa o inicial, solo resulta relevante cuando puede afectar a la clase de procedimiento (verbal u ordinario) pero en nada más. Es la fase de ejecución al tasar las costas dónde puede ser objeto de debate. No obstante, merece realizar las siguientes consideraciones.

Para cumplir con la exigencia de determinar la cuantía, el art. 253.1 LEC remite a los preceptos que le preceden, los arts. 251 y 252 LEC. Debe determinarse la cuantía con claridad y precisión según el art. 253.2, sin que sea posible "hacer recaer sobre el demandado la carga de determinar la cuantía". Si no fuera posible hacerlo el art. 253.3 LEC dispone el remedio, que es entender de cuantía indeterminada según el art. 253.3 LEC.

En el fundamento de derecho VI de la demanda se expone que se considera la cuantía del procedimiento indeterminada por reclamarse una declaración de no incorporación o nulidad del contrato o varias de sus cláusulas. Efectivamente, la demanda solicita la nulidad del contrato por usurario y, subsidiariamente, falta de transparencia y abusividad de cláusulas, en particular la que fija el tipo de interés remuneratorio. Como consecuencia de tales peticiones, anudaba la pretensión restitutoria propia del art. 1303 del Código Civil, que hemos de recordar no es una petición distinta, sino derivada de tal nulidad, ya que incluso puede adoptarse de oficio (STS 791/2000, de 26 julio, rec. 2925/1995 y 62/2006, de 12 julio, rec. 3639/1999).

La demanda pretende en el suplico la declaración de nulidad del contrato, y "como consecuencia de la declaración de nulidad", solicita se declare la improcedencia del cobro de interés, así como la nulidad de varias cláusulas del contrato, y la condena a "restituir a la actora todas las cantidades por ésta abonadas y que excedan del capital prestado". Subsidiariamente, a su vez, reclama la declaración de no incorporación de condiciones generales, "y, en consecuencia, condene a la demanda a restituir a la actora todas las cantidades por esta abonadas y que excedan del capital prestado". De nuevo de forma subsidiaria solicita la nulidad del pacto de interés, "y, en consecuencia, condene a la demanda a restituir a la actora todas las cantidades por esta abonadas". Y así sucesivamente. Para fundamentar la petición no distingue la demanda entre la solicitud de nulidad del contrato y sus cláusulas, y la condena dineraria, sino que justifica la nulidad, abusividad o incorporación transparente, y entiende que la consecuencia que acarrea tal declaración es el pago de las cantidades que hubieron de atenderse en aplicación del contrato pretendidamente nulo, o, en su caso, de las cláusulas nulas por abusivas o incorporadas de forma no transparente.

Con tales términos de la causa petendi y petitum en la demanda, no hay dos acciones, sino una sola. Lo que pretende el cliente es la declaración de nulidad del contrato en su totalidad, o subsidiariamente, de alguna de sus cláusulas. Ello supone, como consecuencia incluso apreciable de oficio, que se han de pagar las cantidades que tuvo que satisfacer el consumidor en aplicación de esa previsión. Por tanto no es aplicable el art. 252.2 LEC, que regula la pluralidad de objetos, porque no hay acciones acumuladas, sino una sola, la petición de nulidad del contrato o sus cláusulas, que acarrea la consecuencia dineraria que se expone en la petición. La estimada, que es la principal, comporta conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". La condena a "devolver al prestatario" no es autónoma, sino la consecuencia de la declaración de nulidad. La reclamación esencial, la nulidad del contrato o sus cláusulas, no tiene regla específica de cuantificación en el art. 251 LEC, porque se trata de una cuestión estrictamente jurídica.

En situaciones semejantes, en las que se dilucida es la validez de un acto jurídico, como aquí la validez de una cláusula contractual, los tribunales han entendido que la cuantía del procedimiento es indeterminada. Así, la impugnación de la validez de la Junta General de una sociedad, la impugnación de acuerdos de comunidades de propietarios, o la nulidad de actuaciones. Explica al respecto la STS 689/2366, de 24 julio 1997, rec. 2366/1993 que " Es cierto que la impugnación de un acuerdo que debió reunir la unanimidad de los copropietarios, según exige la norma 1.ª del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, al no existir un especial pronunciamiento en este caso sobre el proceso a tramitar, ha de seguirse el juicio declarativo que por la cuantía corresponda y así lo tiene declarado la jurisprudencia, pero nunca ha dicho que la cuantía se determine por el importe de las obras que, si se obtuviere el acuerdo, se podrían realizar [...] lo realmente querido en la demanda es manifestar la discrepancia e impedir quedar vinculados por el acuerdo tomado por el resto de los comuneros, impedir la caducidad y con ello que el acuerdo se tenga por unánime y alcance validez jurídica, con lo que ciertamente se imposibilita la construcción del aparcamiento, pero sin que a la pretensión, de cuantía inestimable por solicitarse del órgano jurisdiccional un pronunciamiento estrictamente jurídico, sin valor económico en si mismo considerado, pueda asignársele, tal como con pleno acierto afirma la Audiencia, la cuantía del costo de la construcción del tan meritado aparcamiento ".

El **art. 253.3 LEC** se aplica si "el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico". No es posible identificar el objeto del pleito, que es la nulidad del contrato, o subsidiariamente, de sus cláusulas, con sus consecuencias, que sí revisten interés económico determinable. En definitiva, no son aplicables las reglas de los arts. 251 y 252 LEC, el procedimiento que versa sobre una cuestión estrictamente jurídica, la nulidad del contrato o, en su caso, de condiciones generales de la contratación, por lo que **debe considerarse de cuantía indeterminada** conforme al **art. 253.3 LEC**, lo que es relevante para aplicar por el Letrado de la Administración de Justicia la regla del **art. 394.3 LEC** en el momento en que se tasen las costas, razones por las que se estimará el recurso.

**TERCERO.-** Dispone el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de represión de la usura que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

De apreciarse que el préstamo es usurario, el prestatario solo puede venir obligado a devolver el principal que ha recibido y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado ( art. 3).

El Tribunal Supremo en su sentencia del pleno de la sala 1ª 628/2015 de 25 de noviembre, se refirió a la evolución jurisprudencial que ha tenido lugar en relación a las condiciones que han de darse para considerar usuario una operación de financiación. Así mantuvo:"...A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1de la ley".

Para ello, basta por tanto con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del transcrito artículo, es decir "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Al referirse al primero de los requisitos al que alude el primer inciso de ese artículo 1, es decir al interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, razonaba lo siguiente: "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (...).

Añadía que, para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"(...) "en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Y para establecer lo que se considera "interés normal" "puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas".

En sentencia de 4 de marzo de 2020, el pleno de la sala 1ª ha reiterado esta doctrina añadiendo que " para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del

dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Añade que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tiene en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. Por ello en este tipo de operaciones el índice que debe ser tomado como referencia es "el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España...".

**CUARTO.-** En el presente caso, al suscribir los contratos de préstamo el interés remuneratorio se fijó en un TAE del 2266,48% y del 1952,48%, cuando el tipo de interés medio ponderado para las operaciones de crédito al consumo en el año 2018 era del 6,92%, en las operaciones de hasta 1 año (como los que nos ocupan) del 2,79%, y concretamente en agosto y septiembre de 2018 la TAE se situaba en el 8,92% y 8,65%.

La simple comparativa permite concluir que el TAE fijado en esta operación es notablemente superior al "normal de dinero" en los términos aquí analizados y fijados por la anterior doctrina jurisprudencial (art. 1.6 Cc)..

En relación a la valoración de esa comparación no estará de más recordar los razonamientos que se efectúan al efecto en la citada STS 149/2020 de 4 de marzo:

\* "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura ".

\*Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

\* "No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de

comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia".

**QUINTO.-** Una elevación porcentual tan considerable como la fijada en el presente contrato respecto al tipo de interés medio en este tipo de operaciones, ya de por sí elevado, determina que la concertada entre los litigantes cuya nulidad se postula deba ser considerada usuaria con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura aunque, durante la vigencia del contrato, la prestamista rebajara drásticamente el tipo de interés para ajustarlo al publicado por el Banco de España.

Por tanto la demanda ha de ser estimada en los anteriores términos.

**SEXTO.-** En cuanto a la reconvencción, no niega la parte demandada la existencia de parte de la deuda, por lo que D. \_\_\_\_\_ solo vendrá obligado a reintegrar a la entidad demandada-demandante reconvenccional la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo reintegrarle ésta a aquél las cantidades que haya percibido por todos los conceptos que excedan de la cifra del capital dispuesto.

Por tanto, a la vista del documento aportado con la reconvencción en el que resulta que del contrato de fecha 17 de agosto de 2018 ha abonado el actor un exceso de 124,74 euros, procede descontar dicho importe del capital de 800 euros del préstamo de 24 de septiembre de 2018, concretándose la suma debida a la entidad demandada en el importe de **675,26 euros**, el cual no ha sido impugnado por el actor-demandado reconvenccional.

**SEXTO.-** Al resultar estimada la demanda, procede hacer expresa imposición de las costas causadas por su tramitación a la parte demandada; y al resultar estimada parcialmente la reconvencción, no ha lugar a realizar expresa imposición de las costas devengadas por la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### **FALLO**

Que **estimando íntegramente la demanda** promovida por D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, contra la entidad NBQ FUND ONE, S. L., representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ **y estimando parcialmente la reconvencción** deducida por la parte demandada frente al Sr. \_\_\_\_\_

1.- Declaro que los contratos de préstamo suscritos entre las partes de fechas 17 de agosto de 2018 y 24 de septiembre de 2018, son nulos por usurarios y, en consecuencia, declaro que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto.

2.- Condeno a la entidad demandada a restituir al actor la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

3.- Condeno a D. a abonar a la entidad NBQ FUND ONE, S. L., la cantidad total de **675,26 euros**.

a abonar a la entidad NBQ FUND ONE, S. L., la

4.- Todo ello con expresa imposición de las costas causadas por la tramitación de la demanda a la parte demandada; y no haber lugar a realizar expresa imposición de costas por la sustanciación de la reconvencción.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe preparar, ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, previa constitución de depósito, de conformidad con la Disposición Adicional Décimoquinta, de la LOPJ, conforme redacción de la LO 1/2009, de 3 de Noviembre.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**